

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS322/25
21 de enero de 2008

(08-0284)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS RELATIVAS A LA REDUCCIÓN A CERO Y LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN

Solicitud de arbitraje presentada por los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 18 de enero de 2008, dirigida por la delegación de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.

En relación con la diferencia *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción* (WT/DS322), he recibido de las autoridades de mi país instrucciones de informarle de que, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), los Estados Unidos impugnan el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones resultantes de los Acuerdos abarcados propuesta por el Japón en los documentos WT/DS322/23 y WT/DS322/24. El nivel de la suspensión propuesta en esos documentos no es equivalente al nivel de la anulación o menoscabo en el sentido del párrafo 7 del artículo 22 del ESD.

En consecuencia, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD¹, la cuestión ha sido sometida a arbitraje.

Los Estados Unidos señalan que esta impugnación se basa en su entendimiento de que el Japón, al presentar dos documentos distintos, se propone no obstante cumplir las disposiciones del artículo 22 del ESD. El párrafo 2 del artículo 22 dispone, en la parte pertinente, que, suponiendo que se haya producido la situación descrita en ese párrafo, una parte "podrá pedir la autorización del OSD para suspender ... concesiones u otras obligaciones". El párrafo 6 del artículo 22 se refiere a "la petición" (sin subrayar en el original), y el párrafo 7 del artículo 22 dispone que "[l]as partes ... no tratarán de obtener un segundo arbitraje". En consecuencia, no hay fundamento alguno en el ESD para que una parte reclamante presente pluralidad de peticiones de autorización. Si el Japón se había propuesto que sus dos documentos fueran dos peticiones distintas, en tal caso uno de los documentos no tendría ninguna base jurídica en el ESD y no reuniría los requisitos necesarios para la decisión por consenso negativo del OSD prevista en el párrafo 6 del artículo 22. En tal caso, los Estados Unidos estarían en condiciones de decidir si consideran que uno de los documentos carece de fundamento jurídico y de bloquear una decisión del OSD de acceder a la petición.

Los Estados Unidos se reservan todos los derechos que les confiere el ESD (incluido el párrafo 4 de su artículo 2) con respecto a estos dos documentos.

¹ De conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, "si el Miembro afectado impugna el nivel de la suspensión propuesta, ... la cuestión se someterá a arbitraje".